



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-72-SPA-40

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10184 -2019

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-72-SPA-40** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Los propietarios u ocupantes [del inmueble ubicado en calle Tennyson, número 312, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo] colocaron en los espacios entre edificaciones vecinas y juntas de construcción, ductos de ventilación, así como tuberías flexibles que sobresalen de los muros, por medio de los cuales se expulsan gases y sustancias líquidas con fugas en la tubería que están afectando el ambiente y mi propiedad (...)*

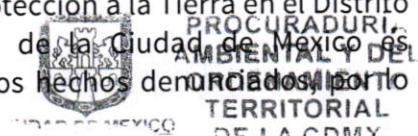
En relación a lo anterior, se le hizo del conocimiento a la persona denunciante que, respecto a los hechos denunciados relativos a los daños en su propiedad provocados por el inmueble motivo de la denuncia, corresponde conocer del asunto al Juez Civil o Penal de su demarcación territorial.

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



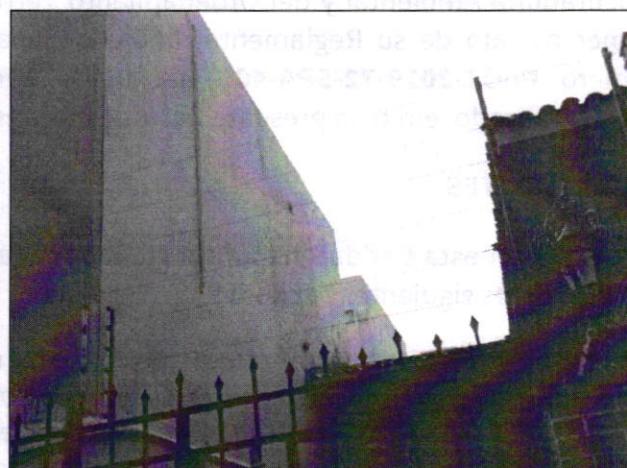
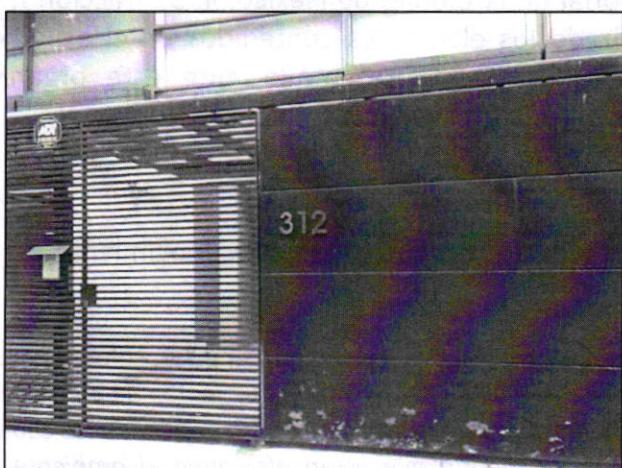


Expediente: PAOT-2019-72-SPA-40

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10184 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se observó que el inmueble objeto de investigación es habitacional, y que cuenta en su costado derecho con un ducto, dos respiraderos y un tubo de pcv, de los cuales no se constató la emisión de partículas a la atmósfera y/o de algún líquido, durante la diligencia.



No obstante, se citó a comparecer al representante del inmueble denunciado, quien una vez que compareció ante esta Autoridad, manifestó que en el sitio no se cuenta con equipos generadores de emisiones a la atmósfera, ni que utilicen solventes y/o sustancias químicas; asimismo, que en el muro derecho del inmueble en comento, se cuenta con un ducto de aire acondicionado y con dos respiraderos de baño, que en su caso emiten vapor de agua en mínimas cantidades, situación que fue corroborada por personal adscrito a esta entidad mediante un segundo reconocimiento de hechos.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)  
III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...)



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-72-SPA-40

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10184 -2019

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones a la atmósfera y líquidos provenientes de ductos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Tennyson, número 312, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo.
2. El representante del inmueble denunciado manifestó que éste cuenta con un ducto de aire acondicionado y con dos respiradores de baño, que en su caso emiten vapor de agua en mínimas cantidades, situación que fue corroborada por personal adscrito a esta entidad mediante el reconocimiento de los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

  
Edda Veturia Fernández Luiselli

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México. - Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp\_-OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS